últimos excitativas de justicia en los términos dichos. La práctica constante está de acuerdo con esta doctrina confirmada por el reglamento de la Suprema Corte vigente (art. 1º, cap. 3º y art. 2º, frac. 6ª, cap. 1º del reglamento del Superior Tribunal). Tambien el poder ejecutivo puede dirigir al poder judicial excitativas de justicia, segun dice la circular de 7 de Agosto de 1838. Pero la Constitucion vigente no dá al Ejecutivo sobrevigilancia ninguna sobre el poder judicial, sino solo la facultad de *proveer* en la esfera administrativa á la exacta observancia de las leyes; y no sabemos si en esa facultad puede fundarse la de dar excitativas de justicia. En caso de negligencia de los funcionarios, podrá al Ejecutivo pedir su enjuiciaminto, pues segun el art. 1007 del Código penal, todo funcionario público no puede abstenerse de despachar un negocio pendiente ni aún con pretexto de oscuridad ó silencio de la ley. Se ha visto el caso de un amparo concedido por infraccion del art. 17 de la Constitucion de 1857 que previene que los tribunales estén siempre expeditos para administrar justicia. Nosotros creemos que supuesto este artículo y el del Código penal citado, el amparo no debe limitarse ó resolverse, como prácticamente ha sucedido, en una excitativa de justicia; sino que debe producir el efecto de ordenar el enjuiciamiento del juez moroso por violacion de esa garantía.

ARTICULO SEGUNDO.

Competencia de los tribunales comunes en materia criminal.

§ 1º

JURISDICCION CRIMINAL DIRECTA.

La competencia de los tribunales del fuero comun puede considerarse en sus relaciones con los otros tribunales ó fueros especiales y en sus relaciones recíprocas de los mismos tribunales comunes entre sí.

Bajo el primer aspecto tenemos dicho lo suficiente [1] y solo agregamos ahora que los tribunales comunes, en el órden que adelante expondremos, son los competentes para conocer sin excepcion ninguna de todo delito que ley expresa, sin infringir la Constitucion, no ponga bajo el conocimiento de tribunales ó fuero especial. [2] "La jurisdiccion ordinaria, dice el Sr. Peña y Peña, es la más recomendable de todas, porque es la más antigua, la más ámplia y favorable; la fuente y madre de las demás; la que *no reconoce principio alguno de odiosidad;* la que por lo mismo no debe interpretarse extric-

1 Al clasificar los diversos fueros que establece la Constitucion de 1857.

2 Art. 13, Constitucion de 1857 y art. 10, cap. 2º, ley de 9 de Octubre de 1812.

tamente, y la que en caso de *duda* prefiere á todas las otras. De aquí se deduce, que como extinguida una excepcion, queda vigente la regla general; así tambien extinguido un tribunal especial toda su jurisdiccion vuelve como á su fuente á los tribunales ordinarios, y se refunde en ellos por la naturaleza misma de las cosas, sin necesidad de que se le atribuya de nuevo la autoridad del tribunal suprimido. Se deduce tambien, que como todo privilegio es odioso en sí mismo, así mismo lo es todo tribunal especial que introduce todo fuero privilegiado." Y efectivamente; tan cierto es que todo tribunal especial reconoce un principio de odiosidad ó de privilegio que favorece á ciertas individualidades con detrimento de otras, que aún en nuestro sistema actual en que rigurosamente hablando solo existe el fuero federal y el de guerra, ambos establecidos por justificados motivos de conveniencia *general*, en casos *particulares* se siente sin embargo la influencia ó las consecuencias de esos fueros siempre nocivos al individuo. En el órden federal se ha visto que á pesar del desistimiento del Ministerio público en un negocio de hacienda[1] el *juez ad quem* revocó en favor de ella y en contra del particular litigante un fallo; y aunque este procedimiento no sea muy jurídico, no puede desconocerse que los jueces federales deben estar más inclinados hácia el interés federal que al particular. En cuanto á tribunales militares, la radicacion de una causa en el fuero de guerra, no solo importa por lo regular procedimientos más breves en la sustanciacion, sino en todo caso la aplicacion de leyes más duras que las comunes. Es, pues, un principio de equidad, de justicia, de lógica, de buena jurisprudencia que el fuero ordinario prefiere á los otros, y como decia Peregrim, hablando del fuero de hacienda, podemos decir nosotros hablando en general de todo fuero privativo "Fisci jura in dubiis ad privatos

1 Véase este fallo en el tomo 3º del periódico "El Derecho."

protenduntur." En caso de duda se debe decidir por la jurisdiccion comun.

Esto en cuanto á tribunales ordinarios en sus relaciones con tribunales especiales. Refiriéndonos ahora á los límites de los tribunales del fuero comun entre sí, hay que tener presente que cada uno de ellos tiene limitada su jurisdiccion ó en razon del territorio en que la ejerce ó en razon del grado que ocupa en la jerarquía judicial. Bajo el primer aspecto[1] la legislacion vigente dispone que el fuero competente en materia criminal es el del lugar donde se cometió el delito ó cuasi delito (ley 3, tít. 16, lib. 8, Recop. y Carleval, tít. 1º, Disput. 2, Quest. 7, núm. 782 y 783) y si éste es de tracto succesivo como el rapto y el robo, el de todos los lugares por donde se sigue cometiendo; pero con la condicion de que se encuentre allí el reo y la cosa materia del delito (leyes 2, tít. 13 y 4, tít. 14, part. 7ª, glosa de Greg. López) y de que en todo caso tiene derecho el juez del lugar donde se cometió el delito para requerir la remision del reo á cualquier otro juez que hubiese procedido contra aquel (ley 1ª, tít. 29, part. 7ª). En caso de que el delito se cometiere *realmente*, no por tracto succesivo, en varios lugares, todos los jueces de ellos son competentes á prevencion, sin tener ninguna obligacion de remitir el reo al lugar donde comenzó á delinquir (Carleval, tít. 1º, Disput. 2ª, Quest. 7, núm. 728. Greg. López en la ley 2, tít. 9, part. 5ª—Bobadilla Politi., lib. 4, cap. 5, núm. 6.—Murillo, lib. 2, núm. 32): estos autores citan como ejemplos el caso de que alguno hiera á otro individuo en un territorio judicial, y persiguiendo al herido que huye, lo ase-

4 Ya se entiende que todo lo que se dice sobre límites de jurisdiccion territorial, es en el concepto de que los tribunales sean de un mismo Soberano, pues si son de diversas naciones ó Estados soberanos se rige la materia por los principios del derecho internacional. Respecto de los tribunales de diversos Estados de México, se rigen por los principios que explicaremos al hablar de procedimientos federales.

sine en otro territorio; ó en uno lo aprisione y en otro lo robe; ó en uno se robe á una doncella y en otro la desflore; ó en uno dispare una bala que causa la muerte á un individuo que está en otro; ó en uno injurie al que existe en otro territorio (este ejemplo no nos parece acertado). De lo expuesto se deduce que segun la legislacion y jurisprudencia vigentes en materia criminal es competente el juez del lugar donde se cometió el delito, cuasi delito (hoy delito de culpa) ó falta punible: que es distinto el caso de delito de *tracto succesivo*, del de un delito cometido realmente en varios lugares, entendiéndose por delito de *tracto* succesivo aquel que consumado del todo en un territorio perpetúa sin embargo la responsabilidad ó delincuencia del reo en los lugares donde éste se encuentra por seguir aprovechándose en ellos de los efectos del delito;y considerándose por delito cometido en varios lugares aquel que *realmente* se consuma ó ejecuta en distintos puntos: que en el primer caso son competentes todos los jueces de los lugares donde se encuentra el reo, pero con obligacion de remitirle al juez del lugar donde se cometió el delito, una vez requeridos por él; y en el segundo, sin tal obligacion son competentes á *prevencion* todos los jueces de los diversos territorios donde se cometió el delito, lo cual tambien aplican los autores (véase Villanova) al caso de duda sobre el lugar donde se cometió el delito.

Estas reglas han sido adoptadas en lo sustencial por nuestro proyecto de Código de procedimientos; pues en sus artículos 660 y siguientes previene que es juez competente para *perseguir* y *castigar* los delitos el juez del lugar donde se cometieron, el que haya prevenido, cuando se dude en qué jurisdiccion se cometieron, y el que verifique la aprehension del delincuente cuando se trate de delitos *contínuos*. En este último caso creemos que es aplicable la distincion de la jurisprudencia antigua entre delitos de tracto succesivo y delitos *realmente*

cometidos en diversos lugares, para el efecto de que en el primer caso el juez que previno deba remitir al reo al juez del lugar donde se consumó el delito si fuere requerido por él en forma legal; pues tal jurisdiccion es preferente, como que el objeto de su establecimiento es que el castigo sirva de escarmiento allí donde se causó el escándalo, y en ninguna parte producirá mejor efecto el castigo que en el lugar donde se cometió y consumó el delito. Esta doctrina puede apoyarse en que la acepcion de la palabra delitos *contínuos* de que usa la ley tiene diversas acepciones, pues ora significa el hecho de cometerse un delito en una parte y llevar el reo los efectos de un delito á otro como en el robo: ora el de que realmente se cometa en diversos lugares como en el rapto y demás que hemos mencionado al hablar de delitos de verdadero tracto succesivo. Esta distincion y sus efectos jurídicos no pugnan con el artículo citado del Código de procedimientos, sino que lo explican, tanto más, cuanto que se trasluce que en su laconismo quiso refundir la antigua práctica criminal en esta materia, muy conforme con los buenos principios sobre competencia en materia de delitos.

Esta antigua práctica se halla bastante esplicada en Villanova, quien en la observ. 4, pár. 20 se espresa así: "Ocurre con frecuencia que el delito intentado y aún perfeccionado en una parte venga á consumarse en otra distinta jurisdiccion. Por la inversa sucede que el delito cometido en una jurisdiccion es continuado en otra despues de haber sido *consumado* en la primera, como se realiza por ejemplo en el ladron que amoviendo la alhaja del lugar de su existencia se traslada á otro con ella, en cuyo caso no puede decirse que el delito de hurto haya sido cometido mas que en el paraje que la quitó, por más que permaneciendo su constancia criminosa, emigre de una parte á otra, sin desprenderse de la propia cosa hurtada. Hecho oportuno parangon de ambos casos, se halla la notable diferencia que en el primero cada hecho constitutivo

del delito es un delito, que por sí solo merece pena: y en el último, el delito se reduce á un hecho solo, que refunde en su efecto su calificacion, perfeccion y consumacion, y aunque se continúe, siempre es caso idéntico é individuo. Por lo mismo, entrambos casos se gobiernan por la *prevencion* jurídica; la cual se concede al primer propuesto, y se deniega enteramente al último." Ya hemos visto que la ley de partida aún en este último caso concede la *prevencion*, pero con la limitacion de remitir al reo al juez de lugar donde delinquió, si éste lo pide. Hemos hablado de prevencion en el conocimiento del delito y para que ésta se comprenda conviene explicar su naturaleza y casos en que tiene lugar. Entiéndese por prevencion la *prévia ocupacion ó anticipado uso de la jurisdiccion sobre alguna causa, ántes que otro juez la ejerza sobre ella:* esta anticipacion puede ser verbal, escrita, ó real: puede proceder del juez ó de las partes. Las primeras tienen lugar por la citacion judicial hecha en forma legal al reo: la última por la captura del reo en cuyos casos procede la prevencion del juez; y procede de la parte en caso de querella ó acusacion legalmente intentada. Entre estos medios de prevencion el preferente es la captura ó *detencion* del reo (Villanova, observacion 3, pár. 1º), y basta que se haya hecho en uno de los reos, aunque sean muchos.

Hemos dicho en otra parte que en materia criminal no cabe próroga de jurisdiccion; que en este órden de juicios los límites señalados á los diversos órdenes de tribunales, y á cada funcionario de un mismo órden, son de derecho público y establecidos con miras de interés general; de lo que rectamente se deduce que la ley equipara la incompetencia respecto de ciertas causas con la relativa á diverso territorio; y así tan incompetente es un juez militar para conocer de un negocio comun, un juez comun para conocer de un negocio federal; como el juez de un territorio para conocer de delito cometido en distinta jurisdiccion territorial. La ley consi-

dera *igualmente* radicales todas estas incompetencias, pues á todas las comprende bajo el principio general de que "en materia criminal no cabe próroga, ni renuncia de jurisdiccion." Sin embargo, como la division de la jurisdiccion se deriva ó del derecho constitucional ó de leyes secundarias, la extralimitacion de las jurisdicciones creadas por la Constitucion daria lugar al recurso de amparo siempre que se afecte derecho *individual;* miéntras que la extralimitacion ó incompetencia de las segundas solo darian lugar al recurso de nulidad dentro del término legal. Si un juez federal ó militar fallaren sobre delito comun, contra su ejecutoria cabria el amparo (art. 13 de la Constitucion). Pero si un juez de diverso territorio (sujeto á una misma soberanía) conociese de crímen cometido en territorio distinto sin motivar su competencia, no habria más recurso que el de nulidad y la decision del tribunal respectivo que declara la competencia seria la verdad legal (sententia facit jus). En el caso de no ser admisible el recurso de casacion ó nulidad, es claro que cerrando la ley la puerta para toda reclamacion contra la sentencia ejecutoriada, habilitó la jurisdiccion incompetente por el silencio de los interesados al no reclamar oportunamente la incompetencia, lo que pudo hacer la ley, sin violar ningun principio constitucional[1] y sin que por lo mismo haya lugar al recurso de amparo. Esto no obstante, debe advertirse que si los tribunales comunes de un Estado invaden la jurisdiccion de otro Estado, fundándose en leyes locales contrarias á las que dicte la Union para que la Suprema Corte pueda dirimir las competencias entre tribunales de diversos Estados (art. 99 y 72, frac. 30, Constit. de 1857); entónces contra

1 Pues esto equivale á admitir bajo otra forma el principio de prorogacion de jurisdiccion, lo que no se opone á la Constitucion supuesto que vigente ella se observan las leyes de partida que admiten dicha próroga en materia criminal. Segun la legislacion moderna contra la ejecutoria de jueces incompetentes habria lugar aún á la responsabilidad.

la ejecutoria de un tribunal de Estado cabe el recurso de amparo por haberse aplicado leyes que invaden la esfera de la soberanía federal (art. 101, frac. 3ª, Constit. de 1857). Tambien cabrá este recurso en el caso de que por suspension de garantías individuales se crease un tribunal especial y éste se extralimitase, pues los límites de esta jurisdiccion excepcional se relacionan íntimamente con la competencia constitucional. Esto puede tener actualmente su aplicacion en los jueces especiales para plagiarios.

Debe tenerse presente que la ley habilita la competencia de toda clase de tribunales en materia criminal durante las primeras diligencias del sumario, pues no admitiendo durante este alegacion alguna sobre competencia y haciendo válidas las actuaciones practicadas por toda clase de jueces, es claro que admite una prorogacion legal de jurisdiccion en el expresado caso (art. 68 y 69, ley de 17 de Enero de 1853 y art. 74 y 75, ley de 5 de Enero de 1857 y art. 683 del proyecto de Código de procedimientos comunes).

Debe tambien advertirse que cuando el delito es cometido á bordo de algun navío en alta mar, se castigará por el juez del territorio más cercano al puerto de la descarga; y el capitan ó maestre tiene facultad para aprehender al delincuente, aunque goce del fuero más privilegiado. (Villanova, observacion 4, pár. 20, núm. 31, Curia Filíp., part. 3ª, pár. 4º, núm. 2.)

Examinada la jurisdiccion bajo el aspecto de sus límites territoriales, veamos lo relativo á los que tiene bajo el aspecto de la jerarquía judicial.

Segun la legislacion vigente, el poder judicial del órden criminal se forma de jueces menores, jueces de primera instancia *de lo criminal*, jurados y Superior tribunal.

Jueces menores y de paz. Todas las diligencias prévias hasta poner el proceso en estado de que se dé el auto de formal prision por los jueces de primera instancia pueden á prevencion con éstos ser practicadas por los jueces menores, teniendo por lo mismo todas las facultades necesarias para abrir un proceso y continuarlo hasta ese grado dentro del perentorio término de tres dias, pues al concluir tal término debe darse por los jueces de primera instancia el auto de formal prision que no pueden dictar los jueces menores. (Ley de 17 de Enero de 1853, art. 26 y 31, y ley de 5 de Enero de 1857, art. 55, fraccion 7ª)

Los jueces menores de fuera de la ciudad de México conocen además de las faltas á que se refiere la ley de 22 de Julio de 1833. Esta previno que los reos aprehendidos fuera de la capital no se consignasen al juez de turno de ésta, sino que se pusiesen á disposicion de los alcaldes (que como hemos visto hacian ántes las veces de los actuales jueces menores), quienes ó practican las primeras diligencias del sumario como hemos dicho, ó si el delito es de los que hablan los artículos 9, cap, 2; 11, cap. 3; y 5º cap. 4º de la ley de 9 de Octubre de 1812, fallan segun sus facultades. Estos artículos previenen que los alcaldes juzgarán sobre palabras ó faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, determinando estos negocios en juicio verbal y sin apelacion, ni otra formalidad que asentar en un libro que se llevará al efecto, la sentencia ó determinacion, con expresion suscinta de los hechos, firmada por el juez y secretario ó escribano. Lo mismo previno el art. 113 de la ley de 23 de Mayo de 1837 y el 90 de la de 17 de Enero de 1853, agregando ésta que tales negocios debian fallarse dentro de 48 horas, solo prorogables por impedimento insuperable. Los jueces menores en lo civil conocen de los negocios de 100 pesos (art. 16, ley de 17 de Enero de 1853). Respecto de las atribuciones que tanto la ley de 17 de Enero de 1853, como la de 5 de Enero de 1857 dan á los jueces menores como jurados que forman el tribunal de vagos, están hoy derogadas por el art. 855 del Código penal y 48 del reglamento de li-

bertad preparatoria, que previene se fallen en *partida* los delitos que merezcan arresto mayor, como la vagancia.

Jueces de lo criminal. Segun la ley de 9 de Octubre de 1812, 23 de Mayo de 1837 y demás de su institucion que hemos citado, los jueces de lo criminal conocen en primera instancia de los delitos del fuero comun. Conocen tambien de las responsabilidades oficiales de jueces menores pero no de responsabilidades de jueces de primera instancia y magistrados del tribunal (ley de 8 de Julio de 1856).

En los delitos comunes que siguen en formal proceso no tienen más jurisdiccion que la de jueces instructores y jueces de sentencia; pero no tienen jurisdiccion para apreciar la prueba ni decidir sobre la existencia del delito y la persona del delincuente, pues esto pertenece al Jurado; segun la ley de 15 de Junio de 1869. [1]

Los jueces de lo criminal conocen en primera instancia de todos los negocios civiles de su jurisdiccion (art. 87 y 88, ley de 23 de Marzo de 1837 y 33 y 42, ley de 23 de Noviembre de 1855, Código de procedimientos civiles); pero no de los de ménos de 100 pesos que corresponden á los jueces menores. Tambien conocen de las competencias en materia civil de jueces menores (art. 308 Código de procedimientos civiles).

Tribunal Superior de Justicia. Este conoce desde primera instancia: de causas de responsabilidad de jueces de primera instancia civiles y criminales del Distrito federal (art. 29, ley de 23 de Noviembre de 1855): de causas oficiales, que ameriten solo penas correccionales, de los empleados subalternos de los mismos tribunales (art. citado y art. 5º, ley de 14 de Julio de 1848): de nulidades de sentencias criminales de jueces del

1 Los jueces de primera instancia de fuera de esta capital instruirán con areglo á esta ley la averiguacion de los delitos que se cometan en su correspondiente partido; y luego que ella se complete, la pasarán con el acusado ó acusados al juez en turno de la capital, quien continuará los procedimientos con sujecion á la misma ley (art. 3º, ley de 15 de Junio de 1869).

Distrito federal (ley de 15 de Junio de 1869): de segundas y terceras instancias, de casacion y demás recursos que admitan las causas civiles y criminales del fuero comun (ley de 15 de Junio de 1869, 32 de Noviembre de 1855 y 9 de Octubre de 1812, art. 13, cap. 1º; 17 de Enero de 1853, 5 de Enero de 1857. Código de procedimientos civiles): de las competencias entre jueces de primera instancia, y entre menores en materia criminal, del Distrito; y de las que se promuevan entre los del mismo carácter del territorio de California (art. 28, ley de 23 de Noviembre de 1855 y 13, cap. 1º, ley de 9 de Octubre de 1812 y art. 307 y 309 del Código de procedimientos civiles [1]). Al hablar de la organizacion del Superior Tribunal hemos dicho cuáles salas son las que deben conocer de estos negocios.

Jurados. Se establecen en el Distrito federal jurados que conocerán como jueces de hecho de todos los delitos que hoy deben sentenciarse en *formal causa* por los jueces de lo criminal. Los jurados se limitarán á declarar si el procesado es ó no culpable del hecho que se le imputa, y los jueces de lo criminal, en caso afirmativo, aplicarán la pena que designe la ley. Los jueces de hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso qualquiera podrá acusarlos y se les juzgará conforme á esta ley (art. 1, 2 y 77, ley de 15 de Junio de 1869).

§ 2º

JURISDICCION INDIRECTA DE JUECES CRIMINALES.

Entendemos por jurisdiccion indirecta la que concede la ley á los jueces para conocer de negocios que no siendo el objeto principal y directo de su oficio ó institucion, están sin embargo relacionados con los que son objeto de su competencia

1 Véase lo que diremos al hablar de juicios de competencia.